



**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**

FECHA: 31 DE JULIO DE 2018.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2015-00349-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** ACCION DE GRUPO.

**DEMANDANTE:** MANUEL ARIAS BLANCO Y OTROS

**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE ACCIONADA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-MINISTERIO DE DEFENSA, CONTRA EL AUTO QUE DECRETO PRUEBAS.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FOLIOS:** 989-997

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte accionada DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, contra el auto que decretó pruebas; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

Cartagena, julio de 2018

H. Magistrados  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Ciudad

Recibido  
26-07-2018  
4:21 pm  
SIN PVMO  
TRES (3) FOLIOS  
Mario Otero

909

Referencia: Acción de Grupo de MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO Y OTROS contra Ministerio del Interior, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y otros.

Radicación: 13-001-23-31-000-2015-00349-00

Asunto: Recurso de reposición y solicitud de complementación contra el auto de fecha 13 de julio de 2018

LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.047.427.805 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 239977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente a usted concurro para interponer 1) RECURSO DE REPOSICIÓN contra el decreto de pruebas otorgado a la parte demandante y 2) SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN de la parte resolutive del auto que abre a pruebas al echarse de menos el decreto de pruebas frente a las solicitadas por mi representada Departamento de Bolívar, todo lo cual sustento a continuación:

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

#### 1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE DECRETO DE PRUEBAS CORRESPONDIENTE A LA PARTE DEMANDANTE.

##### A) EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Transcribe el auto que da apertura al periodo probatorio las solicitudes de prueba de la parte demandante y numera las mismas del 1 al 14, señalando la parte resolutive de la decisión en su numeral tercero que niega las pruebas solicitadas contenidas en los numerales 2,3,6,7,8,10,11,12,14,16,17,19 y 20 por impertinentes debido a que las mismas tiene por objeto la expedición de certificaciones e informes por parte de entidades de otros departamentos y en el sub judice los hechos objeto de las controversias se enmarcan en el Departamento de Bolívar.

No obstante cabe afirmar que las pruebas contenidas en los numerales 9 y 15, las cuales solicitan Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para certificar la existencia de investigaciones o querellas contra los representantes de las alcaldías de la Región del Urabá Antioqueño y a la gobernación de Antioquia para la expedición de copias de los expedientes que contienen las actuaciones adelantadas por la entidad para la protección de la población civil de su territorio respectivamente, SON DE IGUAL MANERA IMPERTINENTES ya que requieren información de otras entidades y departamentos que salen del espectro de la presente demanda tal y como fue el argumento del Despacho para negar las otras pruebas.

Así pues, configurándose las mismas razones por las que fueron negadas las primeras pruebas mencionadas, deberán ser desestimadas las contenidas en los numerales 9 y 15 de conformidad con lo anteriormente explicado.

Así mismo, las pruebas constitutivas de certificaciones y oficios contenidas en el numeral 1, se tornan improcedentes e inconducentes, por cuanto el límite temporal con el que se pretenden las pruebas (1995-2005) antecede y sobrepasa los límites temporales de los hechos objeto de la presente demanda (los cuales se determinan de los núcleos familiares que ocurrieron entre los años 2000 y 2002) por lo que se hace innecesario arrimar pruebas de situaciones fácticas que no acontecieron para la fecha de los hechos relatados y por ende no constituyen una prueba para el Despacho.

990

#### SOLICITUDES

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente:

- Revocar la decisión de decreto de pruebas contenidas en los numerales 9 y 15 de la parte demandante y en su lugar negar tales pruebas en razón de todo lo expuesto.
- Revocar la decisión de decreto de pruebas contenida en el numeral 1 de la parte demandante por los motivos expuestos y en su lugar negarla por las razones expuestas. Subsidiariamente se solicita al Despacho circunscribir el límite temporal de las pruebas a la fecha de los hechos descritos en la demanda.

#### B) EN CUANTO A LAS PRUEBAS PERICIALES:

En lo que respecta a las pruebas periciales decretadas en los numerales sexto, séptimo, octavo y noveno del auto de fecha 13 de julio de 2018 respetuosamente se solicitará al despacho negar las mismas por ser estas inconducentes e inútiles para la probanza dentro del presente asunto.

Frente a la prueba pericial decretada con relación al perito agrónomo y perito veterinario o zootecnista cabe afirmar que tales son inconducentes para el presente asunto y es dable afirmar ello por cuanto, al solicitarse la prueba simplemente se hizo con la afirmación sin sustento de la parte demandante, de donde se destaca solo se afirman de los núcleos familiares en general la posesión o adquisición de algún cultivo o semoviente sin determinar las cantidades exactas o ciertas de los mismos, que pudieren otorgar al profesional el material para elaborar su trabajo.

Así mismo, no existe ni siquiera en el expediente prueba sumaria de que efectivamente tales elementos (como cultivos o semovientes) fueran efectivamente propiedad de los núcleos familiares que demandan por lo que no puede practicarse una prueba derivada de una información etérea, que no genera alguna certeza o claridad al Despacho.

Por último, en el eventual caso de que se pretendieran tales pruebas, no se determina como cierta, una ubicación, o existencia de tales cultivos, en general elementos que brinden ayuda y claridad a los profesionales, concluyendo además que por la fecha de los hechos las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado notablemente lo que no permitiría el verdadero objeto de la prueba, y lo resultante no sería una verdad que genere certeza al Juez, razones suficientes por las cuales tales pruebas deben ser negadas por el Despacho.

Las mismas razones aplican para la prueba decretada con relación al contador público o economista, agregando que la prueba decretada por el Despacho sobrepasa lo pedido por el demandante, ya que tal y como se desprende del libelo introductorio es otro el objeto que pretende la parte actora, al referirse a "*ingresos rubros y otros emolumentos que dejaron de percibir los demandantes, quienes dependían económicamente del finado (...)¹*" ello sin contar con que la prueba tal y como es pedida no determina datos exacto o específicos, razón por la cual debió ser negada.

991

#### SOLICITUD

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos por la parte actora en cuanto a la debida solicitud de la prueba, al no encontrarse elementos que dieran pie para que tales fueran decretadas, y al hecho de no generarse con tales pruebas periciales certeza en el juez debido a todas las razones ya expuestas se solicita respetuosamente al Despacho revocar la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2018 en sus numerales sexto, séptimo, octavo y noveno y en su lugar negar las pruebas periciales decretadas por las razones aquí expuestas.

#### 2. SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DEL AUTO DE FECHA 13 DE JULIO DE 2018 EN LO QUE RESPECTA LAS PRUEBAS DECRETADAS AL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

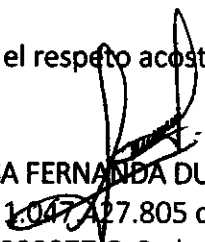
Se desprende de la parte motiva del auto que abre a pruebas en el numeral 5 "*pruebas de la parte accionada Departamento de Bolívar*" que el Despacho señala que valorará según el mérito legal las pruebas documentales anexadas con la contestación de la demanda y en cuanto al acápite "*oficios*" decreta por reunir los requisitos legales las solicitudes de pruebas documentales pedidas en la debida oportunidad con la contestación de la demanda.

No obstante, omite el Despacho relacionar tal decreto en la parte resolutive de la decisión, echando de menos acápite relacionado a mi representada Departamento de Bolívar y tales pruebas decretadas.

#### PETICION

Por tanto, respetuosamente, solicito se COMPLEMENTE la providencia de fecha 13 de julio de 2018 en el sentido de señalar en la parte resolutive de la decisión, lo contenido en su parte motiva, esto es, el decreto de pruebas correspondiente al Departamento de Bolívar de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Con el respeto acostumbrado,

  
LUISA FERNANDA DUQUE MARIÑO  
C.C. 1.047.427.805 de Cartagena  
T.P. 239977/C. S. de la J.

<sup>1</sup> Folio 116 de la demanda.



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

992

Cartagena de Indias D. T. y C, Julio de 2018

**Honorables Magistrados:**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

**E. S. D.**

**REF: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA  
DEL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS**

**ACCION: DE GRUPO**  
**RADICACION: 130012333000-2015-00349-00**  
**ACTOR: MANUEL ENRIQUE ARIAS BLANCO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO Y ARMADA**

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha **13 de julio de 2018**, notificado al correo electrónico de la entidad el **24 de julio de 2018** que decretó las pruebas, proferido en el asunto de la referencia por su despacho, para lo cual pongo a consideración los siguientes argumentos:

**OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Se pretende la modificación del auto de pruebas en el sentido de negar la prueba pericial a favor de la parte demandante.

**ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA REPOSICION**



MINDEFENSA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

99B

**RESPECTO AL PERITAZGO AGRÓNOMO, VETERINARIO o ZOOTECNISTA,  
CONTADOR PÚBLICO o ECONOMISTA**

Señor Magistrado ponente, solicito se rechacen por ausencia de soporte fáctico y probatorio, estos peritazgos, esto teniendo en cuenta que lo único que sabemos sobre el grupo de accionantes es que fueron desplazados, pero desconocemos cual fue la actividad agrícola y ganadera que desempeñaban, no se aportó documento alguno del que se pueda derivar el ejercicio de labores en el campo de los accionantes, ni mucho menos hierros o documentación para identificar la propiedad sobre semovientes, contrato de arrendamientos de terrenos, títulos de propiedad de inmuebles etc. Es decir se debió demostrar que ese daño material se causó realmente y que la prueba documental allegada que le permitiera al perito realizar el correspondiente dictamen pericial, sea conocida por la parte demandada con la notificación de la acción de grupo. Todo lo anterior contrasta con pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado en 2014 al analizar la validez probatoria de un dictamen pericial:

*"43.12 Respecto al mencionado dictamen, después de su estudio contrastado con los demás medios probatorios, en especial con los testimonios rendidos por Dalmiro Rafael Silva Arrieta, William Neville Vásquez Sánchez, y de los hijos de la víctima Alberto Luis y Gabriel Enrique Pérez López, encuentra que en su elaboración, construcción, ampliación y complementación se carece de plena certeza de varios elementos sustanciales:*

*a) se desconoce el número de semovientes que pertenecían, o respecto de las cuales era propietario la víctima Luis Enrique Pérez Yepez, ya que del acervo probatorio emerge que en su finca "Los Ciruelos" tenía reses de otras personas; b) como lo anterior no aparece claramente establecido, no puede suplirse con las simples certificaciones de vacunación aportadas, las cuales sólo indican el registro de animales objeto de control, pero no así la titularidad o propiedad sobre los mismos; c) se desconoce si todos los semovientes sacados finalmente se perdieron, o que destino tuvieron; d) se desconoce, más allá de una simple constancia por documento privado sin ratificación, el volumen de producción lechera, la venta y los precios ofrecidos para determinar el valor de lo que debía percibirse con los*



MINDEFENSA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

994

mismos; y, e) no se tuvieron en cuenta factores climáticos, de producción por temporada, de manejo de los bovinos, que podían afectar el promedio de ganancias o beneficios que daría en un período de tiempo razonable, y no a una proyección a ocho [8] años, como la presentada en el dictamen, sin suficiente sustento y rigor técnico."<sup>1</sup>

Por todo lo anterior resulta ilógico que se decreten unos dictámenes periciales sin el soporte documental mínimo que se debe exigir para este tipo de casos y además documentos que obligatoriamente debieron ser puestos en conocimiento de la parte demandada con el traslado de la demanda para que se pudiera efectuar la respectiva oposición en la contestación de la demanda si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 Artículo 52º.- **Requisitos de la Demanda.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo **deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo**, según el caso, y además expresar en ella: ...7. Los hechos de la **demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.** En la Ley 1437 de 2011, Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ...5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** En la Ley 1562 de 2012 Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: ...3. **Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

Mi pregunta es señor magistrado ¿quien sino la parte demandante? para que pueda aportar escrituras de inmuebles donde supuestamente cultivaban, soportes de venta de productos agrícolas, soportes de propiedad de semovientes y demás documentales para permitirle al perito efectuar la labor, se debe recordar que los peritazgos solicitados tienen el objetivo de tazar unos perjuicios materiales mas no se trata de peritazgos con el objeto de investigar propiedades de los demandantes y si fuese así tampoco sería el dictamen pericial la ocasión para allegar pruebas al

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Tres (3) De Marzo De Dos Mil Catorce (2014), Radicación Número: 13001-23-31-000-2005-01502-01(47868), Actor: Úrsula López Turizo Y Otros, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional, Referencia: Acción De Reparación Directa (Apelación Sentencia)



MINDEFENSA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

995

proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP aplicable en virtud de lo ordenado por el artículo 68 de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia aplicable.

### OPOSICION A VALORACION PSICOLOGICA

Me opongo a que se decrete la valoración psicológica teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 15 de septiembre de 2007, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO:

*"DESPLAZAMIENTO FORZADO - Perjuicios morales / DESPLAZAMIENTO - Daño en la vida de relación / DANO MORAL - Desplazamiento forzoso*

*La Sala accederá al reconocimiento de la indemnización por el dolor que sufrieron las víctimas del desplazamiento y por la alteración a sus condiciones existencia, esto es, por la modificación anormal del curso de su existencia que implicó para ellos el desplazamiento forzado, debiendo abandonar su lugar de trabajo, de estudio, su entorno social y cultural. A propósito del daño moral considera la Sala que el hecho del desplazamiento causa dolor a quien lo sufre, por el miedo, la situación de abandono e indefensión que lo obligan a abandonar el lugar de su domicilio, pero, además, esa situación incide de manera adversa en su vida familiar y en su entorno socio cultural, el cual deberán reconstruir, en el mejor de los casos de manera provisional, en situaciones de mayor vulnerabilidad, alejados del tejido familiar, social, laboral, sobre el que se sustentaba su crecimiento como ser. Nota de Relatoría: Ver Sentencia SU-1150 de 2000; sentencia T-1635 de 2000; T-1215 de 1997; sentencia T-721 de 2003 de la Corte Constitucional."*

Teniendo en cuenta lo anterior el dictamen pericial solicitado se torna superfluo e inútil.

### PETICION

Comendidamente solicitamos al señor Magistrado se reponga el auto de pruebas en el sentido de negar los dictámenes periciales decretados.





**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

996

### **DESISTIMIENTOS DE PRUEBA DOCUMENTAL**

Me permito desistir de las siguientes pruebas decretadas:

1. Del INCORA, ICA o a quien corresponda, para que certifique la productividad de las tierras ubicadas en las poblaciones de Las Brisas - San Juan Nepomuceno, La Bonga - Mahates, Yucalito - Mampujan, Nueva Jerusalen - Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza - Carmen de Bolivar, Cayeco - Maria La Baja, Montecristo - Maria La Baja, Majagua - San Pablo, Bocas de San Juan - Maria la Baja, Puerto Mesita - Carmen de Bolivar, San Isidro -Carmen de Bolivar, certifique los productos que se cosechaban y la rentabilidad de tales productos agrícolas, para los años 1999 a 2002.
2. Del HIMAT para que se sirva certificar las condiciones climáticas entre los años 1999 a la fecha en los corregimientos de Las Brisas - San Juan Nepomuceno, La Bonga - Mahates, Yucalito - Mampujan, Nueva Jerusalen - Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza - Carmen de Bolivar, Cayeco - Maria La Baja, Montecristo - Maria La Baja, Majagua - San Pablo, Bocas de San Juan - Maria la Baja, Puerto Mesita - Carmen de Bolivar, San Isidro -Carmen de Bolivar, y si dichas condiciones climáticas permitían, una constante producción agrícola, cría de ganado y de otras especies.
3. De la Empresa De Servicios Públicos Y Domiciliarios De Acueducto Y Alcantarillado de Las Brisas - San Juan Nepomuceno , La Bonga - Mahates, Yucalito - Mampujan, Nueva Jerusalen - Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza - Carmen de Bolivar, Cayeco - Maria La Baja, Montecristo - Maria La Baja, Majagua - San Pablo, Bocas de San Juan - Maria la Baja, Puerto Mesita - Carmen de Bolivar, San Isidro -Carmen de Bolivar, a ELECTRICARIBE y demás empresas de servicios públicos, para que certifiquen si los predios abandonados en los corregimientos, se encuentra en mora de pago, o se encontraron en mora entre los años 2000 a la fecha, producto del abandono de las propiedades por parte de los habitantes de esos corregimientos. De igual forma certifiquen los promedios de consumo de las propiedades ubicadas en dichos corregimientos, entre los años 1999 previo al desplazamiento, a la fecha.



**MINDEFENSA**



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

997

4. De las alcaldías municipales de Las Brisas - San Juan Nepomuceno, La Bonga - Mahates, Yucalito - Mampujan, Nueva Jerusalen - Maria La Baja, Mampujan, Santo Domingo de Meza - Carmen de Bolivar, Cayeco - Maria La Baja, Montecristo - Maria La Baja, Majagua - San Pablo, Bocas de San Juan - Maria la Baja, Puerto Mesita - Carmen de Bolivar, San Isidro - Carmen de Bolivar, para que certifique cuales son los predios de los corregimientos que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 1999 y si existió mora alguna entre los años 2000 a la fecha.

Lo anterior por considerar que sin las direcciones de los predios de los demandantes, características de los inmuebles, entre otros no se puede recibir la respuesta adecuada por parte de las entidades requeridas en el presente proceso, además se debe circunscribir las pruebas exclusivamente a los lugares y propiedades de los demandantes, mas no solicitar informaciones generales.

Finalmente por ser una prueba solicitada por este apoderado de conformidad con el artículo 175 del CGP estoy en capacidad de desistirlas.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICIÓN- EAVC-BOS

REMITENTE: YULY FERNANDEZ

DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

LUVA

CONSECUTIVO: 20180758553

No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 26/07/2018 10:44:39 AM

FIRMA: